

Nota secretarial.

Montería. – 17 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo institucional y la plataforma Tyba, no se encontraron memoriales con destino de dar impulso al presente proceso. Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2014-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOAGROACOSTA
DEMANDADO: JORGE SIERRA VILLERA

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 21 de noviembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Ofíciase por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16efecd293a2c0bb429fb21983dc7166aa398c97521bcb0ddc3765c968a2209**

Documento generado en 17/08/2022 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

RETIRO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROSA MARIA NARVAEZ DE PADILLA
APODERADO: LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO
DEMANDADO: AMADO PASTOR ESPITIA BARBOSA y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00525.00**

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: HÁGASELE entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d187f37b2737b10f28205b6d8f40b633e4c62825a84e849c2d912b0216556870**

Documento generado en 17/08/2022 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 17 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaria

RECHAZO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00645-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA VEHICULO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADA: KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: MILENA JUDITH TATIS SAENZ

Al despacho la demanda de aprehensión y entrega de vehículo referenciada, a efectos de resolver acerca de su admisibilidad.

Del estudio de la presente demanda se advierte que se trata del ejercicio de un derecho real, cuya competencia para su trámite está adscrita de modo privativo en el juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien objeto del proceso

Y es que, al respecto debe tenerse en cuenta lo preceptuado, en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que de manera expresa señala:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y*

si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Negrillas fuera del texto)

En atención a lo anterior la parte accionante en escrito de demanda del presente proceso, manifiesta y/o infiere que el vehículo trabado en esta Litis y distinguido con placas **FUS263**, se encuentra circulando en municipio de BUENAVISTA - CORDOBA, lugar del domicilio de la parte accionada.

Lo expuesto, para concluir que esta dependencia judicial no es competente para conocer de dicho trámite, puesto su competencia radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de BUENAVISTA – CORDOBA (Turno), por la razón expuesta brevemente.

En consonancia con lo anotado, se encuentra que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia **AC746-2019**, del 04 de marzo de 2019, dejó sentado el siguiente criterio

“...Por último, viene al caso apuntar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita igualmente cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, toda vez que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, la del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Conforme a lo expuesto, esta agencia judicial concluye que carece de competencia para conocer sobre el presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del Art. 90 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada Judicial, siendo demandada **MILENA JUDITH TATIS SAENZ**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

SEGUNDO: REMITASE la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de BUENAVISTA – CORDOBA (Turno), lugar donde se encuentra domiciliada la demandada, por tanto, es este el funcionario competente para conocer el mismo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Proyecto/JDF/AAO

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0d08af9a4ee6724a1cb4948e81a4b6c2d4793b5a3253fa3cfa852f392981d6**

Documento generado en 17/08/2022 03:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nota secretarial.

Montería. – 17 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA AVENDAÑO QUINTERO
APODERADO: GABRIEL JARAMILLO QUIÑONEZ
DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA PETRO y OTRA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2010-01332-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folio 33 y 34 aflora con fecha de 28 de mayo de 2013, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **MARIA DE LOS ANGELES VILLALBA PETRO** y **XENIA LOZANO DURANGO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.156.000), e intereses moratorios actualizados por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.886.500) liquidación que no se ajusta a lo estipulado por la ley en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así :

CAPITAL:	\$2.156.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 02 de agosto de 2019.....	\$7.276.500,00
• Más intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 01 de julio de 2022.....	\$1.740.589,00
GRAN TOTAL:	\$11.173.089,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
1018	01-ago-19	31-ago-19	03/08/2019	31/08/2019	29	28,98	\$ 2.156.000,00	\$ 50.331,82
1145	01-sep-19	30-sep-19	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 2.156.000,00	\$ 52.067,40
1293	01-oct-19	31-oct-19	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 2.156.000,00	\$ 53.190,32
1474	01-nov-19	30-nov-19	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	\$ 2.156.000,00	\$ 51.294,83
1603	01-dic-19	31-dic-19	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	\$ 2.156.000,00	\$ 52.670,48
1768	01-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 2.156.000,00	\$ 52.280,60
0094	01-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 2.156.000,00	\$ 49.654,48
0205	01-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 2.156.000,00	\$ 52.781,87
0351	01-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 2.156.000,00	\$ 50.378,53
0437	01-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 2.156.000,00	\$ 50.665,40
0505	01-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 2.156.000,00	\$ 48.833,40
0605	01-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 2.156.000,00	\$ 50.461,18
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 2.156.000,00	\$ 50.943,88
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 2.156.000,00	\$ 49.462,23
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 2.156.000,00	\$ 50.386,92
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 2.156.000,00	\$ 48.078,80
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 2.156.000,00	\$ 48.623,19
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 2.156.000,00	\$ 48.233,31
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 2.156.000,00	\$ 44.118,95
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 2.156.000,00	\$ 48.493,23
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 2.156.000,00	\$ 46.659,43
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 2.156.000,00	\$ 47.954,83
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 2.156.000,00	\$ 46.389,93
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 2.156.000,00	\$ 47.843,44
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 2.156.000,00	\$ 48.010,53
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 2.156.000,00	\$ 46.336,03
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 2.156.000,00	\$ 47.564,95
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 2.156.000,00	\$ 46.551,63
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 2.156.000,00	\$ 48.623,19
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 2.156.000,00	\$ 49.180,16
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 2.156.000,00	\$ 46.030,60
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 2.156.000,00	\$ 51.445,15
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 2.156.000,00	\$ 51.348,73
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 2.156.000,00	\$ 54.898,35
0617	01-jun-22	30-jun-22	01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 2.156.000,00	\$ 54.978,00
0801	01-jul-22	31-jul-22	01/07/2022	02/07/2022	2	31,92	\$ 2.156.000,00	\$ 3.823,31
INTERESES								\$ 1.740.589,11

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:.....\$2.156.000,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 02 de agosto de 2019.....\$7.276.500,00
- Más intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 01 de julio de 2022.....\$1.740.589,00

GRAN TOTAL:.....\$11.173.089,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce45cf28322c4da2af64e64781706fcfb5c6050f09592a4994f5b94060396cc**

Documento generado en 17/08/2022 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROBI
APODERADO: GABRIEL JARAMILLO QUIÑONEZ
DEMANDADO: HOMOBONO GONZALEZ BEDOYA y OTRA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01567-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folio 43 y 44 aflora con fecha de 04 de octubre de 2013, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **HOMOBONO GONZALEZ BEDOYA** y **TANIA ALVAREZ LLORENTE**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$2.533.300), e intereses moratorios actualizados por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.836.657) liquidación que no se ajusta a lo estipulado por la ley en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así :

CAPITAL:	\$2.533.300,00
• Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 01 de febrero de 2020.....	\$5.826.636,00
• Más intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 01 de julio de 2022.....	\$1.674.527,00
GRAN TOTAL:	\$10.034.463,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INCIO CALCULO	FECHAFINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0094	01-feb-20	29-feb-20	02/02/2020	29/02/2020	28	28,59	\$ 2.533.300,00	\$ 56.332,15
0205	01-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 2.533.300,00	\$ 62.018,70
0351	01-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 2.533.300,00	\$ 59.194,78
0437	01-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 2.533.300,00	\$ 59.531,85
0505	01-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 2.533.300,00	\$ 57.379,25
0605	01-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 2.533.300,00	\$ 59.291,89
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 2.533.300,00	\$ 59.859,06
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 2.533.300,00	\$ 58.118,12
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 2.533.300,00	\$ 59.204,63
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 2.533.300,00	\$ 56.492,59
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 2.533.300,00	\$ 57.132,25
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 2.533.300,00	\$ 56.674,14
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 2.533.300,00	\$ 51.839,76
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 2.533.300,00	\$ 56.979,55
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 2.533.300,00	\$ 54.824,83
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 2.533.300,00	\$ 56.346,93
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 2.533.300,00	\$ 54.508,17
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 2.533.300,00	\$ 56.216,04
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 2.533.300,00	\$ 56.412,37
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 2.533.300,00	\$ 54.444,84
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 2.533.300,00	\$ 55.888,82
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 2.533.300,00	\$ 54.698,17
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 2.533.300,00	\$ 57.132,25
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 2.533.300,00	\$ 57.786,68
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 2.533.300,00	\$ 54.085,96
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 2.533.300,00	\$ 60.448,06
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 2.533.300,00	\$ 60.334,76
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 2.533.300,00	\$ 64.505,56
0617	01-jun-22	30-jun-22	01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 2.533.300,00	\$ 64.599,15
0801	01-jul-22	31-jul-22	01/07/2022	01/07/2022	1	31,92	\$ 2.533.300,00	\$ 2.246,19
INTERESES								\$ 1.674.527,48

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:.....\$2.533.300,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 01 de febrero de 2020.....\$5.826.636,00
- Más intereses moratorios desde el 02 de febrero de 2020 hasta el 01 de julio de 2022.....\$1.674.527,00

GRAN TOTAL:.....\$10.034.463,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b84e0f020dc7b6c3b3378c38bf618eeaacc6391d57ae8b436089e141aea0**

Documento generado en 17/08/2022 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROBI

APODERADO: GABRIEL JARAMILLO QUIÑONEZ

DEMANDADO: GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR y OTRO

RADICADO: 23-001-40-03-002-2013-01640-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folio 58 y 59 aflora con fecha de 17 de febrero de 2014, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **GERMAN EUSTORGIO BEDOYA BOLIVAR** y **MARCOS MANUEL PUENTE MONTERROSA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente, el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como **CAPITAL** la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA PESOS (\$3.217.050), e intereses moratorios actualizados por valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.814.910) liquidación que no se ajusta a lo estipulado por la ley en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así :

CAPITAL:.....\$3.217.050,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 01 de agosto de 2019.....\$6.618.098,00
- Más intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2019 hasta el 01 de julio de 2022.....\$2.596.936,00

GRAN TOTAL:.....\$12.432.084,00

LIQUIDACION CREDITOS							
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHAFINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
1145	01-sep-19	30-sep-19	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 77.691,76
1293	01-oct-19	31-oct-19	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 79.367,30
1474	01-nov-19	30-nov-19	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	\$ 76.538,98
1603	01-dic-19	31-dic-19	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	\$ 78.591,64
1768	01-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 78.009,89
0094	01-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 74.091,34
0205	01-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 78.757,85
0351	01-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 75.171,74
0437	01-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 75.599,78
0505	01-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 72.866,18
0605	01-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 75.295,06
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 76.015,32
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 73.804,49
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 75.184,25
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 71.740,22
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 72.552,52
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 71.970,77
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 65.831,57
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 72.358,60
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 69.622,32
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 71.555,23
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 69.220,19
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 71.389,02
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 71.638,34
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 69.139,77
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 70.973,48
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 69.461,47
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 72.552,52
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 73.383,59
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 68.684,02
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 76.763,28
0382	01-abr-22	30-abr-22	01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	\$ 76.619,41
0498	01-may-22	31-may-22	01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	\$ 81.915,92
0617	01-jun-22	30-jun-22	01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 82.034,78
0801	01-jul-22	31-jul-22	01/07/2022	01/07/2022	1	31,92	\$ 2.852,45
							INTERESES
							\$ 2.596.936,80

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:.....\$3.217.050,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho hasta el 01 de agosto de 2019.....\$6.618.098,00

- Más intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2019 hasta el 01 de julio de 2022.....\$2.596.936,00

GRAN TOTAL:.....\$12.432.084,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674c52ec3689120808cf152cdb15417b1e8397ef2296d6e3ea6a14e2592002c0**

Documento generado en 17/08/2022 03:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, diecisiete (17) de agosto de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de la que habla el Artículo 15 de la ley 1561 de 2012. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FREDY DURANGO MORENO
DEMANDADA: NEL MARTINEZ COGOLLO Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2015-00005-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, adelantado por el señor FREDY DURANGO MORENO en contra de NEL MARTINEZ COGOLLO Y HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el cual este Juzgado procede a imprimir el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial señalada en la norma citada, se hace necesario la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión, quien ya había sido designado como topógrafo dentro del presente proceso.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

De conformidad con lo establecido en el procedimiento señalado en la Ley 1561 de 2012, en la misma diligencia, se practicarán las pruebas que fueron solicitadas por las partes, se escucharán los alegatos de conclusión, y de ser posible se dictará sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 22 de noviembre de 2022 a las 09:30 A.M., para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de la que trata el Artículo 15 de la ley 1561 de 2012, la cual se adelantará en el inmueble ubicado en la Carrera 6S No. 3C-24, Barrio los Araujos de esta ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como perito topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte

considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

TERCERO: Advertir a las partes que en la misma diligencia se recaudara la prueba testimonial a que haya lugar, se escuchará en los alegatos de conclusión a las partes y de ser posible se dictara sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e689edc66945db4317585a4fe2816f7adc4c469466599d3700cc1872e9fee**

Documento generado en 17/08/2022 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Monteria, 17 de agosto de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informandole que se hace necesario fijar nueva fecha de audiencia ya que no es posible la practica de la misma en la fecha fijada- 18 Agosto 2022, por encontrarse la titular del Despacho con permiso concedido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Monteria.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022). -

RADICACIÓN Nª 23.001.40.03.002-2016-01036-00

REFERENCIA: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: RAMON MORENO

DEMANDADO: HONORIO MURILLO GIL

Al Despacho el proceso de la referencia a fin de proceder abstenerse de realizar la audiencia fijada para el día 18 de agosto del año en curso, a las 9.30 y fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de que tratan las normas legales, debido al permiso que me fue concedido por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Monteria por los días 18 y 19 de Agosto de 2022 para ausentarme de mi puesto de trabajo.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de realizar la audiencia fijada para el día 18 de agosto del año en curso, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - FIJAR el día 16 del mes de noviembre 2022, a la hora de las 9.30. p.m. como nueva fecha para la práctica de la audiencia de que tratan las normas legales.

TERCERO: POR Secretaria con apoyo del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Municipales y de familia expídase los oficios y citaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d48eed91e10d5fb5606bf354cde402747312e3ed93ae16fc1fc6d5fe3a196a5**

Documento generado en 17/08/2022 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 17 de agosto de 2022

Al despacho el presente proceso dando cuenta de las solicitudes presentadas por la apoderada demandante, informándole que el expediente no había podido ser pasado a despacho de manera oportuna, debido al represamiento de memoriales en el correo electrónico del juzgado con ocasión a la Pandemia por Covid declarada por el gobierno nacional, sumado a que el expediente no se encontraba digitalizado y la digitalización solo comenzó en el mes de Julio de 2021, en el transcurso de las peticiones de la parte demandante el despacho no tenía acceso al expediente a fin de resolver en debida forma y con certeza las solicitudes presentadas y ponerlo a disposición de la accionante. Señora Juez, tal como usted tiene conocimiento la secretaria ha hecho un esfuerzo por ponerse al día en los memoriales, cumpliendo en gran parte el cometido. Sin embargo, ha resultado complicado hacerlo en todos y cada uno de los procesos que maneja el Juzgado, incluyendo los sin sentencia, con sentencia y trámite posterior, tutelas, incidentes, desgloses, oficios, etc. sin incluir las nuevas tareas que han implicado la digitalización.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÒRDOBA**

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal - declarativo

Radicado. 23-001-40-03-002-2018-00587-00

Demandante. Servicios Farmaceuticos SERFAR LTDA

Demandado. IPS Mi Casa Mi Hospital SAS

Asunto. Levanta medida cautelar y otras decisiones

Se allega a este proceso, múltiples memoriales en los que solicita la parte demandante lo siguiente:

1. Elabore el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento denominado, IPS MI CASA MI HOSPITAL identificado con la matrícula mercantil 107667 y ubicado en la calle 24 # 13c-60 y a su vez se sirva nombrar un auxiliar de la justicia como secuestre administrador, de acuerdo a lo preceptuado en el Art 595 Numeral 8º del CG del Proceso
2. Se sirva dictar sentencia teniendo en cuenta que, desde el 27 de junio de 2019, fue realizada la notificación por aviso al correo de la demandada sin que se opusiera a los hechos y pretensiones.
3. Así mismo le manifiesto que el siguiente proceso le fue repartido en el mes de mayo de 2018 y de acuerdo con el artículo 121 del C.G.P se declare sin competencia.
4. Se comparta el expediente digital.

APKZ

Situaciones que el Despacho procede a resolver así:

Respecto la primera solicitud, se dirá que para definir la procedencia de ella, se hizo necesario analizar el origen de la medida de embargo que fue decretada mediante auto adiado 10/09/2019¹ y se avizora, que a la luz del artículo 590 del CGP, la medida de embargo no es procedente para esta clase de procesos *–verbales–*, situación que puede ser subsanada de manera oficiosa por el Juez que conoce del asunto, pues lo procedente en estos casos es la inscripción de la demanda. Contempla el mismo articulado que *“el juez (...) podrá disponer de oficio o a petición de parte la **modificación, sustitución** o cede de la medida cautelar adoptada (...)”*, y es por ello, que se modificará la medida cautelar decretada y en su lugar se ordenará la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio N° 107867 de propiedad de la demandada, siendo imperativo entonces, oficiarle a la Cámara de Comercio de Montería en tal sentido, para que atienda dicha modificación, quedando sin efectos el embargo inicialmente ordenado (negrilla y subrayado por fuera del texto)

Se analiza en este punto, si la modificación realizada a la medida cautelar, causa perjuicio alguno a la parte demandante, y se concluye que no existe agravio alguno, pues la caución prestada no sufre modificación alguna frente a su cuantía y el fin último de la medida cautelar se mantiene, siendo éste el de asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

De otra parte, y siguiendo un análisis sobre las demás cautelas aquí decretadas, se percata el despacho de haber incurrido en un yerro desde el auto mismo de admisión de la demanda² y posteriormente en auto donde se decretaron otras medidas cautelares³, el cual consistió en haber decretado el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en entidades financieras y otros que hacen parte de los Recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El error al que se refiere esta unidad judicial radicada, en que, en esta clase de proceso (verbal) sólo son procedentes las medidas cautelares contempladas en el artículo 590 del CGP, y en ninguna de ellas es permitido la procedencia de esta clase de embargos, máxime cuando tampoco fue solicitada argumentando la necesidad, efectividad y proporcionalidad de esta medida, pues recuérdese que ésta se podría encasillar en el literal c) del artículo antes mencionado, siempre y cuando al realizarse el análisis ahí establecido se concluya la procedencia de la medida. Pero en este caso, se tiene que ni fue sustentada la petición de la medida de embargo y el Despacho en su momento omitió realizar el respectivo test de proporcionalidad para decretar tal cautela.

Del mismo artículo se extrae que *“el juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o **cese se la medida**”*

¹ Ver el expediente digitalizado

² Ver el expediente digitalizado, auto de fecha 05/09/2018

³ Ver el expediente digitalizado, auto de fecha 10/09/2019

cautelar adoptada". Así que la suscrita, en calidad de directora del proceso y en el deber que le asiste de salvaguardar las prerrogativas procesales que establece la Ley, considera en esta instancia que la medida cautelar de embargo de los dineros de la demanda, antes indicados, son improcedentes a la luz de esta norma y así mismo, se deja constancia que no se ha incurrido en un agravio al demandado por la materialización de aquellas, toda vez que revisado el portal del banco agrario se pudo apreciar que NO EXISTEN depósitos judiciales a favor de este proceso y que sean provenientes de alguna de las entidades bancarias o entidades del estado a las cuales se les haya oficiado. Así las cosas, se levantarán éstas medidas cautelares de manera oficiosa, luego de haberse realizado el análisis respectivo y antes expuesto. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Por último, y para resolver la petición 2 y 3, es menester hacer las siguientes apreciaciones respecto de la notificación a la que hace mención la parte demandante.

Sea lo primero señalar que, tal como se aprecia en el auto del 10/09/2019, se dejó sin efectos la notificación que se surtió al Dr. Daniel Díaz Fernández por ser notoria una falta de legitimación para notificarse en este asunto. Ahora bien, revisadas las constancias de notificaciones enviadas por la demandante, se tiene que éstas no son válidas por haberse enviado a direcciones físicas y electrónicas que no se encuentran autorizadas por el demandado en el certificado de existencia y representación legal de aquella.

Así pues, se avizora en el respectivo documento aportado por el demandante desde la presentación de la demanda, que las direcciones habilitadas para notificaciones judiciales son las siguientes:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 7 NRO 14-42 APTO 201 OFIC 04
MUNICIPIO : 23001 - MONTERIA
TELÉFONO 1 : 7911343
CORREO ELECTRÓNICO : micasamihospital@hotmail.com.ar

Y el actor, ha intentado enviar con resultado fallido –*dirección no existe*- la comunicación para surtir la notificación personal a la dirección física **carrera 7 N° 14-56**, la cual no coincide con la registrada en cámara de comercio y además de ello, se avizora información inexacta de lo que se pretende notificar, esto es la identificación del Juzgado que conoce del proceso y el radicado del proceso (ver imagen).

Es por lo anterior, que se negará la petición de proferir sentencia en este asunto y de igual forma se torna inviable la petición de declarar la pérdida de competencia en este proceso, pues a todas luces el mismo se encuentra en estado de inactividad por la negligencia o pasividad de la parte actora en cumplir cabalmente con la carga de notificar en debida forma al demandado IPS Mi Casa Mi Hospital identificada con el NIT 900.380.625-7.

Por lo anterior, se torna necesario hacer un requerimiento al demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, procure a satisfacción la notificación del demandado, so pena de aplicar el desistimiento tácito al que se refiere el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de secuestro del establecimiento de comercio distinguido con Matricula Mercantil 107867 de propiedad de la IPS Mi Casa Mi Hospital identificada con el NIT 900.380.625-7 por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. MODIFICAR la medida cautelar decretada en el ordinal primero del auto de fecha 10/09/2019 y en su lugar, se ordena la inscripción de esta demanda en establecimiento de comercio distinguido con Matricula Mercantil 107867 de propiedad de la IPS Mi Casa Mi Hospital identificada con el NIT 900.380.625-7, dejando sin efectos el embargo que ordenado sobre el mismo bien. *Ofíciase al respecto.*

TERCERO. LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas en el ordinal **tercero** del auto de fecha 05/09/2018 y ordinal **segundo** del auto de fecha 10/09/2019, encaminadas al embargo de los dineros que posea la demandada en entidades bancarias y los dineros pertenecientes a los Recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. *Ofíciase en tal sentido.*

CUARTO. NEGAR la solicitud de proferir sentencia anticipada en este asunto, por los motivos expuestos en precedencia.

QUINTO. NEGAR la solicitud de declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo de este asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. TENER como invalidas las notificaciones surtidas por el demandante al demandado en este asunto.

SEPTIMO. REQUERIR al demandante para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, surta a satisfacción la notificación del demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP y se declare el desistimiento tácito en este asunto.

OCTAVO. Por secretaria organícese y compártase el expediente digital de conformidad a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b597e38c774fa98b17b09a0d7cc4a894f59e397d9b85d9d3f639acc31b7691**

Documento generado en 17/08/2022 01:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 68-001-31-03-012-2021-00002-00

Demandante. Inversiones Beltrán S.A.S. NIT. 900.915.939-2

Demandado. María Nazareth Osorio Rueda C.C. 50.926.658

Asunto. Abstiene de acoger comisión

Correspondió por reparto a esta oficina la comisión de la referencia, mediante la cual se comisiona a este Despacho para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-99054, de propiedad de la ejecutada MARÍA NAZARETH OSORIO RUEDA.

Se observa al revisar la documentación aportada al Despacho Comisorio en mención que no aparece documento alguno donde se encuentren consignados los linderos del inmueble objeto de secuestro, por tanto, no es posible identificar plenamente el mismo.

En vista de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de acoger la comisión y enviará a su oficina de origen el Despacho Comisorio mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE el Despacho de acoger la comisión conferida a este estrado judicial por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, en su Despacho Comisorio No. 054, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Enviar a su oficina de origen el Despacho Comisorio en mención, previa desanotación del radicador respectivo.

APKZ

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

**Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f51de211b5df130f01f883885b58a1e62fc03d003a6b20c488586b934586f9**

Documento generado en 17/08/2022 05:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA- CORDOBA**

J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00151-00

Demandante. Centro Comercial Places Mall

Demandado. María Eugenia Rojas Ramirez

Asunto. Acepta nueva dirección para notificar

En memorial que antecede, la demandante solicita al despacho tener como nueva dirección electrónica para notificar a la demandada la siguiente: mariaerojasramirez@yahoo.com argumentando, que ésta fue la dirección aportada por ella para efectos de notificación en el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y ella.

Lo anterior, será procedente obedeciendo el vínculo contractual que existió entre las partes, y se presume la veracidad de la información que ahí reposa, aun cuando se aprecia que el demandante no ha intentado aun la notificación de la demanda ni a través de la dirección física de aquella.

Así las cosas, se aceptará este nuevo correo electrónico como dirección de la demandada para surtir los actos de comunicabilidad.

Entonces el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. TENGASE como nueva dirección electrónica para notificar a la demandada el correo mariaerojasramirez@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:

APKZ

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76a8cd2de30865e19c753594bbff046dc35819a202e4df31b917190a8fb2388**

Documento generado en 17/08/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÒRDOBA**

diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2021-00261-00

Demandante: Iván Darío Usme Buelvas y otro

Demandado. María Auxiliadora Buelvas González

Asunto. Terminación por transacción

Se allega al proceso, memorial a través del cual se solicita la terminación anormal del proceso por contrato de transacción suscrito entre las partes aquí en litigio en el cual reposa nota de presentación de ellos, lo que acredita su veracidad, y contiene las siguientes cláusulas:

ACUERDO

PRIMERO: La señora **LUZ MILA AVILA FUENTES** y el señor **CAMILO VERGARA** se comprometen y acuerdan que el valor del desembolso del crédito que realizará el Banco Davivienda S.A. en favor de la locataria se entregará a través de transferencia bancaria a la cuenta corriente banco caja social N 21500435343, por la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (170.376.000)** al señor **CAMILO VERGARA VERGARA**, el día que el banco DAVIVIENDA realice el desembolso. Por concepto de pago del valor de la venta.

SEGUNDO: La señora **LUZ MILA AVILA FUENTES** y el señor **CAMILO VERGARA VERGARA** se comprometen y acuerdan que el valor del desembolso del crédito que realizará el Banco Davivienda S.A. en favor de la locataria, se entregará en efectivo o transferirá al número de cuenta corriente # 157060000732 de Davivienda en la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (70.000.000)** y a favor señor **IVAN DARIO USME BUELVAS**.

TERCERO: La señora **LUZ MILA AVILA FUENTES** y el señor **CAMILO VERGARA VERGARA** se comprometen y acuerdan que el valor del desembolso del crédito que realizará el Banco Davivienda S.A. en favor de la locataria, se entregará en efectivo o transferirá al número de cuenta corriente # 091-873403-02 de Bancolombia en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000)** y a favor señor **JOHN JAIRO USME ALARCON**.

CUARTO: En consecuencia, por sustracción de materia, y debido que la presente transacción versa sobre todas las pretensiones de la demanda y demás cuestiones debatidas en el proceso, declárese terminado de manera anormal y de común acuerdo el proceso con radicado 23-162-40-89-001-2021- 00195-00 que cursa ante el JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CERETE. levántense las medidas cautelares existentes y ordénese el archivo del expediente, lo cual además deberá efectuarse sin condena en costas ni agencias en derecho a cargo de ninguna de las partes con sujeción a la norma procesal general vigente. (Art 312 C.G.P.).

QUINTO: En consecuencia y por sustracción de materia, y debido que la presente transacción versa sobre todas las pretensiones de la demanda y demás cuestiones debatidas en el proceso, declárese terminado de manera anormal y de común acuerdo el proceso con radicado 23-001-40-03-002-2021-000261-00 que cursa ante el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA – CÒRDOBA, levántense las medidas cautelares existentes y ordénese el archivo de los expedientes, lo cual además deberá efectuarse sin condena en costas ni agencias en derecho a cargo de ninguna de las partes con sujeción a la norma procesal general vigente. (Art 312 C.G.P.).

Como quiera que las partes manifiestan que, con dicho acuerdo o contrato de transacción, se satisface la totalidad de las pretensiones de esta demanda y éste se acompaña a los lineamientos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, sin que el

APKZ

mismo irrumpa ninguna norma de orden constitucional, ni de ninguna otra índole, este despacho aceptará las cláusulas y efectos estipuladas en el mismo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el contrato de transacción suscrito por las partes de este litigio.

SEGUNDO. DESE por terminado el presente proceso, por la transacción que ha sido aprobada.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, siempre y cuando **no** exista embargo de remanente, situación que deberá ser verificada por la secretaría de este Despacho. En caso de que exista embargo de remanente, por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del CGP.

CUARTO. ARCHIVASE este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6974205e03e4adf100f95f7316eaeaf8bb7db3a7e7179c955e592ea76ba631e1**

Documento generado en 17/08/2022 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- Montería, 17 de agosto de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que esta pendiente por fijar fecha para la audiencia respectiva.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Montería, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022). -

RADICACIÓN N° 23.001.40.03.002-2022-00045-00

REFERENCIA: VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: ROLAND JUNIOR FLOREZ SIERRA
APODERADO: JORGE RESTREPO GARCIA
DEMANDADO: G&G CONSTRUCTORES S.A.S.

Concluido el término para que la parte demandada contestara la demanda y propusiera excepciones, se procede a citar a la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se surtirán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones de mérito, instrucción y alegatos de conclusión. De ser posible, en la misma se dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en adelante se deberán realizar las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LEASING. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Link respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día dieciocho (18) de agosto del 2022 a las 9.30. A.M. a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

2. PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE. **DOCUMENTALES.**

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

DE LA PARTE DEMANDADA.

- No contesto la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de la parte demandante y demandada, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación conforme lo establece el art. 7° de la ley 1395 que modificó el artículo 101 del C.P.C.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes y, apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bf16b290643cd81e143e50658199f84ac2027321d15254a71b9ba77bc26051**

Documento generado en 17/08/2022 02:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. – 17 de agosto de 2022

Al Despacho el presente proceso, a fin de proveer en torno a terminación por encontrarse perfeccionado el objeto de esta por pago total de la obligación. -Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JOSE MIGUEL GALINDO AGUILAR
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00070-00

La apoderada judicial de la parte actora Dra. LILY JOHANA ESPITIA FLOREZ, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de esta solicitud.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello y en consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de aprehensión y entrega de MOVIAVAL S.A.S. contra JOSE MIGUEL GALINDO AGUILAR por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de PLACAS XAH24E, marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, CLASE MOTOCICLETA, MODELO 2019.

TERCERO: COMUNICAR la anterior decisión electrónicamente a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregados a la parte solicitante.

QUINTO: -ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador respectivo.

SEXTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319afa3039e1c3cc40e7a4f02206cb16a350119f9e788d52680b6abc0d32d2b5**

Documento generado en 17/08/2022 02:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 17 de 2022.

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada en este asunto. Provea.

**La Secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	ELIDA DEL CARMEN CONTRERAS DE ZUÑIGA
RADICACIÓN	23.001.40.03.002-2022-00199-00

La apoderada judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, solicita al Despacho se proceda a emplazar a la demandada ELIDA DEL CARMEN CONTRERAS DE ZUÑIGA en este asunto, toda vez que ignora el domicilio y/o lugar de trabajo de la misma.

El Despacho observa que en la constancia expedida por la Empresa CITY EXPRESS donde se hace la devolución de la comunicación personal enviada a la demandada, anexada al proceso por la parte actora, manifiestan que el motivo de dicha devolución fue "Dirección incompleta".

El Art. 291 en su No. 4º. Del C.G.P. dice textualmente: *"...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código..."*

En el caso que nos ocupa la devolución se debió a "Dirección incompleta", lo cual no se relaciona en el artículo citado, luego entonces no se dan los presupuestos para proceder al emplazamiento de la demandada en este asunto, pero se procederá a requerir a la parte actora para que proceda a suministrar la dirección completa de la demandada y nuevamente a enviar las comunicaciones respectivas a fin de intentar la notificación de la misma.

Por lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Negar el Despacho el emplazamiento solicitado por la Dra. LUISA MARINA LORA JIMENEZ, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO. - Requierase a la Dra. LORA JIMENEZ para que allegue al proceso la dirección completa de la demanda e intente nuevamente el envío de las comunicaciones, a fin de proceder a la notificación personal de la misma.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e281fa590869009fd84fe82346c7a22203f200342675acc666073c6ef21648**

Documento generado en 17/08/2022 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA-CÓRDOBA**

j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00507-00

Demandante. Hernando Enrique Berrocal Vega

Demandado. Walter Hernán Gómez Reyes

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, la parte actora solicita ampliación de las medidas cautelares, encaminadas a embargar el salario que el demandado recibe como trabajador de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería donde ocupa el cargo de Auditor Medico y además el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el embargo del remanente que resulte dentro del desarrollo de otros procesos judiciales.

Siendo viable lo solicitado a la luz del artículo 593 y 466 del CGP se accederá a ellas y se tendrá en cuenta la disposición legal del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo para determinar la procedencia de y el límite del embargo en cuanto al salario del demandado.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **Walter Hernán Gómez Reyes** identificado con CC 78.713.544, quien labora en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería. *Oficiese en tal sentido.*

SEGUNDO. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el embargo del remanente que resulte dentro del proceso **23001310300120200017200** que cursa en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería,** proceso **23001310500220080059800** que cursa en el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito**

APKZ

de Montería y el proceso **23001221400020160054900** que cursa en el **Tribunal Sala Civil Familia – Laboral de Córdoba**, todos ellos adelantados contra el demandado **Walter Hernán Gómez Reyes** identificado con CC 78.713.544 . *Ofíciase en tal sentido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b991a76a5450b57707c519c67e73e8f26d8cbc9948bf362ac783d75e98217ec2**

Documento generado en 17/08/2022 04:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo institucional y la plataforma Tyba, no se encontraron memoriales con destino de dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2014-00096-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS CREDI AS
DEMANDADO: JORGE JAICK ALVAREZ

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 29 de noviembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dff421ab8bf62c624151e71a6c40dbed492c9cbeec02d4910511ed80f829d6**

Documento generado en 17/08/2022 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo institucional y la plataforma Tyba, no se encontraron memoriales con destino de dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2014-00069-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPRONTOCREDITO
DEMANDADO: GUILLERMO NISPERUZA MORENO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 16 de agosto de 2019, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4514ee53cdc403fd3f4e0fd4ebc6447474d5c01d9714390500505cc2f24cdad5**

Documento generado en 17/08/2022 03:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo institucional y la plataforma Tyba, no se encontraron memoriales con destino de dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-704-2014-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN LINEA SOCIAL
DEMANDADO: FRANKLIN VELLOJIN

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 02 de mayo de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e9b4464b01cc6dbeec870d8c06a538dfd58dbd0b8d3c9e294aea983fc3644d**

Documento generado en 17/08/2022 03:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 17 de agosto de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo institucional y la plataforma Tyba, no se encontraron memoriales con destino de dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C-S



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-22-709-2014-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA SOFIA ESPINOSA
DEMANDADO: ERLEAND OROZCO TRUJILLO

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 12 de diciembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*” traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el titulo valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Elaboró Apfin

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d76c1426d97d7eb6d847ef2783ee841a78f2b2cde403ecd8858caf26887df**

Documento generado en 17/08/2022 03:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>